Universidad Nacional de La Pampa
- Consejo Superior -
Cnel. Gil Nº 353 - 3º piso - Santa Rosa

RESOLUCIÓN Nº 139

SANTA ROSA, 12 de diciembre de 2001

VISTO:

Los Expedientes Nº 1265/2001 y Nº 1507/2001, registro de Rectorado, relacionados con la aprobación del Reglamento de Derechos y Deberes para los Estudiantes de la Universidad Nacional de La Pampa; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 115/2001 se derogó la Resolución Nº 281/76 dictada por el Delegado Militar en la Universidad Nacional de La Pampa y sus modificatorias Nº 049/84 y 248/84 del Rector Normalizador de la Universidad, todas relacionadas con el Régimen Disciplinario de los Estudiantes.

Que los Artículos 13º y 14º de la Ley de Educación Superior, establecen los derechos y obligaciones, respectivamente de los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior.

Que el Artículo 15º del Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa establece que: "*En el marco del concepto de libre acceso a la enseñanza, para ingresar como estudiante se requiere haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal; excepcionalmente, podrán ingresar los mayores de veinticinco (25) años que no hayan aprobado esos estudios, siempre que demuestren, mediante evaluaciones, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos de cultura general suficientes, para cursarlos satisfactoriamente.*"

Que el Artículo 17º Bis del mismo Estatuto establece que: "*Se considera estudiante regular de una carrera al que manifiesta su interés por la continuidad en sus estudios mediante la reinscripción periódica y el cumplimiento de condiciones mínimas de rendimiento académico, que reglamenta el Consejo Superior. Dicha reglamentación debe prever que el rendimiento académico no puede ser inferior a la aprobación de dos (2) asignaturas por año académico, salvo cuando el plan de estudios de la carrera prevea menos de cuatro (4) asignaturas en el año, en cuyo caso debe aprobarse una (1) como mínimo.*"

Que el Artículo 18º establece: "*Las Facultades determinan las condiciones de aceptación de estudiantes libres. Se entiende por estudiantes libres los que no cursan en forma regular las asignaturas o seminarios. Las Facultades determinan las pruebas especiales de suficiencia a que estos estudiantes deben ajustarse.*"

Que el Artículo 19º establece que: "*Las Facultades, pueden autorizar y organizar la inscripción de estudiantes por materias, aunque no cursen las carreras correspondientes a la respectiva Facultad. Para autorizar tales inscripciones se exige la comprobación de la preparación adecuada de los aspirantes y se puede, una vez que éstos cumplan las obligaciones que les fueran prescriptas, extender certificados de aprobación de las materias cursadas.*"

Que en consecuencia es necesario y conveniente, disponer de un marco

normativo democrático y participativo respecto de los derechos y deberes de los estudiantes, acorde a las reglamentaciones vigentes.

Que la aprobación de un Reglamento de Derechos y Deberes para los Estudiantes de esta Universidad, brindará un instrumento específico y adecuado de las situaciones que podrían plantearse.

Que también se considera pertinente la creación de un Consejo de Convivencia en cada Unidad Académica de esta Universidad, que entenderá en los asuntos concernientes a los actos realizados por estudiantes, pasibles de alguna sanción y elevará al Decano propuestas no vinculantes, en cada situación específica.

Que la Comisión de Legislación y Reglamentos del Consejo Superior emite despacho al respecto, el cual, puesto a consideración del Cuerpo en sesión del día de la fecha, se aprueba por mayoría primero en general y luego en particular.

POR ELLO

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: Aprobar el **"Reglamento de Derechos y Deberes de los Estudiantes de la Universidad Nacional de La Pampa"**, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2º: Aprobar la creación de un **"Consejo de Convivencia"** en cada Unidad Académica de la Universidad Nacional de La Pampa, según el Anexo II que forma parte integrante de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 3º: Regístrese, comuníquese. Pase a conocimiento de todas las Unidades Académicas de la Universidad Nacional de La Pampa y a la Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria, para su difusión correspondiente. Cumplido, archívese.

IVANNA B. CABOT
SECRETARIA
CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

ING. NICOLAS JUAN CARLOS TASSONE
PRESIDENTE
CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Universidad Nacional de La Pampa
- Consejo Superior -
Cnel. Gil N° 353 - 3° piso - Santa Rosa

Corresponde Resolución Nº 139/2001

ANEXO I

REGLAMENTO DE DERECHOS Y DEBERES RELATIVO A LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

CAPITULO I: *DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES*

ARTÍCULO 1º: A los efectos del presente Reglamento, se entiende por estudiante, a todas aquellas personas que cursan estudios de grado y se encuadran en los artículos 15º, 17º bis, 18º y 19º del Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa y normativa vigente.

ARTÍCULO 2º: Todos los estudiantes gozan de los siguientes derechos:

2.1: Participar en los órganos de gobierno y en las funciones académicas previstas en el Estatuto de la Universidad.

2.2: Recibir los servicios estudiantiles, de salud, asistenciales, académicos, culturales y deportivos que la Universidad y legislación vigente brinden.

2.3: Ser tratados conforme a la dignidad de toda persona por el resto de la comunidad universitaria.

2.4: Participar en Docencia e Investigación, de acuerdo a la reglamentación vigente.

2.5: Recibir becas, ayudas, subvenciones, aportes y créditos que la Universidad disponga.

2.6: Reunirse en las dependencias de la Universidad.

2.7: A la libertad de expresión, de asociación y de prensa dentro del ámbito universitario.

2.8: A la confidencialidad de los datos de su expediente académico, estableciéndose en cada Unidad Académica, un mecanismo rápido de corrección, supresión o actualización de la información que no sea correcta o verdadera; debiendo respetarse en todo momento el derecho a la intimidad o privacidad del estudiante. Para los estudiantes menores de 21 años, esta privacidad podrá ser alterada por pedido de Padres o Tutores, asimismo no se dejará constancia en el legajo del estudiante acusado de haber realizado un acto pasible de sanción, si luego de las audiencias respectivas no resulta sancionado.

2.9: A que se expidan títulos, certificados y constancias, que acrediten su historia académica institucional, los que serán de carácter gratuito hasta una cantidad razonable, a determinar por cada Consejo Directivo.

2.10: A peticionar ante los Consejos Directivos respectivos.

2.11: A solicitar audiencia al Sr. Rector, Decanos y demás Autoridades Universitarias.

2.12: Los derechos enumerados en la presente no deben entenderse en el sentido de negar a aquellos que no estén expresamente establecidos, y que nacen del principio republicano de gobierno, de los valores democráticos, de la gratuidad de la educación en el grado universitario y de la dignidad inherente a todo ser humano.

CAPITULO II: *DEBERES DE LOS ESTUDIANTES*

ARTÍCULO 3º: Los estudiantes de la Universidad tienen el deber de:

3.1: Observar el Estatuto de la Universidad y normativa vigente;

3.2: Realizar el trabajo intelectual propio de todo estudiante universitario;

3.3: Asumir las responsabilidades inherentes al cargo para el que fue electo.

3.4: Cooperar junto al resto de la Comunidad Universitaria en el mejor funcionamiento posible de la Universidad; en la consecución de los fines propios de la Institución y en los que la sociedad le encomienda.

3.5: Respetar el patrimonio de la Universidad;

3.6: Defender el presupuesto necesario para el correcto funcionamiento de la Universidad.

CAPITULO III: *PROCEDIMIENTO Y SANCIONES*

ARTÍCULO 4°: Toda denuncia de un acto que esté sancionado en la presente, deberá ser formulada por escrito, en donde constarán las circunstancias en que se llevó a cabo el acto y el nombre de los presuntos involucrados. En el mismo escrito se dejará constancia del nombre, dirección, teléfono, y firma del denunciante. Por razones de urgencia podrá darse noticia del acto por cualquier otro medio, debiendo volcarse por escrito con la mayor celeridad posible y firmarse por el denunciante a la brevedad.

ARTÍCULO 5°: El Consejo de Convivencia será el órgano competente en el ámbito de cada Facultad para recibir en todos los casos las denuncias referidas en el artículo anterior. Dentro de las primeras cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las mismas se resolverá por mayoría absoluta del total de sus miembros si es procedente la instrucción de sumario, designándose en su caso quién o quienes de sus miembros se encargarán de llevar adelante el proceso. El miembro elegido llamará -dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a su designación- al o los estudiantes que presuntamente participaron de los hechos que se investigan.

ARTÍCULO 6°: Las notificaciones deberán realizarse por escrito en donde conste el lugar, el día y la hora de la audiencia a la que se deberá concurrir.

ARTÍCULO 7°: El miembro del Consejo de Convivencia le comunicará al estudiante citado sobre la denuncia que existe en su contra y cuál es el acto que se le atribuye, puesto en conocimiento, el miembro Consejero lo invitará a que designe un defensor -técnico o lego- de su confianza o si prefiere a asumir personalmente su propia defensa, teniendo un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas para decidirlo. En caso de que el estudiante elija asumir su propia defensa deberá constar esta decisión por escrito y con su firma. Dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores al nombramiento de la defensa del estudiante o a asumirla personalmente, serán citados por escrito, la persona que haya realizado la denuncia del hecho que se investiga y el propio estudiante a la audiencia a realizarse junto al Consejo de Convivencia en pleno, brindando cada una de las partes la prueba que considere pertinente e individualizando aquella que no conste en su poder y que pretenda incorporar o producir. El Consejo arbitrará los medios necesarios para que la prueba individualizada sea incorporada al sumario y se lleven a cabo las que deban producirse. Se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de defensa del estudiante.

ARTÍCULO 8°: El Consejo de Convivencia decidirá dentro de los cinco (5) días hábiles de finalizadas las audiencias probatorias si corresponde sancionar al estudiante, en su caso deberá individualizarse la sanción tomada hacia el mismo, la que deberá ser fundada. La decisión tomada por el Consejo de Convivencia será elevada al Decano para que éste decida sobre lo propuesto por el Consejo de

Convivencia, sin que tal propuesta sea vinculante. La resolución del Decano será apelable ante el Consejo Directivo, por cualquiera de las dos partes involucradas.

ARTÍCULO 9º: No puede llevarse adelante la acusación ante el Consejo de Convivencia en caso de que el estudiante, debidamente notificado, no se presente ni invoque causa justificada. Sin perjuicio de esto, el estudiante queda imposibilitado de rendir exámenes finales o parciales hasta tanto no se presente ante el Consejo de Convivencia. Si a la primera notificación, el estudiante no se hiciere presente, se lo volverá a notificar dentro de los cinco (5) días siguientes.

ARTÍCULO 10º: Las audiencias del Consejo de Convivencia serán públicas, salvo que por decisión fundada de la mayoría se disponga su privacidad, las mismas serán difundidas en las respectivas Unidades Académicas para conocimiento de los interesados en asistir.

ARTÍCULO 11º: Los plazos establecidos en la presente resolución son regidos por el Calendario Académico de la Universidad.

ARTÍCULO 12º: No se podrá suspender preventivamente a ningún estudiante, ni siquiera en caso de ser condenados por la Justicia Penal.

ARTÍCULO 13º: No podrá imponerse, en ningún caso, la prohibición de acceso a los establecimientos universitarios al estudiante.

ARTÍCULO 14º: En caso de duda deberá estarse a lo más favorable al estudiante acusado.

ARTÍCULO 15º: Podrán ser recusados los miembros del Consejo de Convivencia que mantengan una relación de parentesco con el estudiante, de amistad, de enemistad manifiesta, o cualquier otra circunstancia que haga verosímil que el Consejero no podrá ser imparcial en su voto o no se asegurará el debido proceso legal. El mismo derecho tendrá la parte que denunció el hecho. Los Consejeros podrán excusarse por los mismos motivos. Asimismo podrá recusarse sin causa, por única vez, a un solo miembro Consejero. Cuando un miembro Consejero se excuse o sea recusado por cualquiera de las partes se integrará el Consejo de Convivencia con el suplente del miembro que se trate.

ARTÍCULO 16º: Si en el sumario se investiga más de un hecho relativo a la misma persona, deberá analizarse si las distintas conductas se refieren a un mismo contexto, es decir, si surge que los distintos actos cometidos por el estudiante son producto de una misma conducta desarrollada en el tiempo; o si por el contrario, los hechos investigados corresponden a conductas independientes entre sí, todo ello a los fines de la eventual sanción.

ARTÍCULO 17º: Todo acto pasible de sanción prescribirá al transcurrir un año de cometido el hecho sin que el Consejo de Convivencia haya tomado oficialmente conocimiento.

ARTÍCULO 18º: Los estudiantes de la Universidad están sujetos a las sanciones de trabajo en favor

de la comunidad y/o apercibimiento y/o reparación material.

ARTÍCULO 19°: Las sanciones impuestas serán individuales y racionalmente proporcionales al acto cometido, sin constituir elemento de juicio los antecedentes que registre el estudiante.

ARTÍCULO 20°: Las sanciones propuestas, de trabajo a favor de la comunidad, y/o de apercibimiento y/o de reparación material necesitarán el voto afirmativo de la mayoría de los miembros del Consejo de Convivencia. En caso de no cumplir la totalidad de la sanción recibida rigen las mismas consecuencias estipuladas en el Artículo 9°, para quien no se presente a convocatoria de Consejo de Convivencia.

ARTÍCULO 21°: Serán sancionados con apercibimiento, y/o trabajos a favor de la comunidad, y/o reparación material, las siguientes conductas:

21.1: La falta de respeto recíproco a los demás miembros de la comunidad universitaria.
21.2: La adulteración o falsificación de documentos universitarios.
21.3: La agresión física a otro miembro de la comunidad universitaria en el ejercicio de actividades universitarias o en el ámbito universitario.
21.4: La afectación grave al patrimonio de la Universidad.

ARTÍCULO 22°: En los casos en que las circunstancias lo justifiquen podrá aplicarse al estudiante la sanción de reparación material del daño producido, invitándose en lo posible a las partes a lograr un avenimiento sobre la cuestión.

IVANNA B. CABOT
SECRETARIA
CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

ING. NICOLAS JUAN CARLOS TASSONE
PRESIDENTE
CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Universidad Nacional de La Pampa
- Consejo Superior -
Cnel. Gil N° 353 - 3° piso - Santa Rosa

Corresponde Resolución N° 139/2001

ANEXO II

CONSEJO DE CONVIVENCIA

CAPITULO I: *FORMACIÓN DEL CONSEJO DE CONVIVENCIA*

ARTÍCULO 1°: Crear un Consejo de Convivencia en el ámbito de cada unidad académica de la Universidad Nacional de La Pampa.

ARTÍCULO 2°: El Consejo de Convivencia entenderá en todos los asuntos concernientes a los actos realizados por estudiantes que sean pasibles de alguna de las sanciones establecidas en el Anexo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: El Consejo de Convivencia estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes elegidos por el Consejo Directivo, entre sus miembros, en la primera sesión de la segunda quincena de mayo del año correspondiente y serán distribuidos de la siguiente manera: un (1) Consejero por el claustro de estudiantes; un (1) Consejero por el claustro Docente; un (1) Consejero por el claustro de Graduados; un (1) Consejero por el sector No Docente, con sus respectivos suplentes. Los dos últimos actuarán alternativamente como titulares o suplentes dependiendo del origen de la denuncia.

ARTÍCULO 4°: El período en que los miembros ejercerán su cargo será de un (1) año.

ARTÍCULO 5°: El cargo de miembro del Consejo de Convivencia no será rentado.

ARTÍCULO 6°: La decisión que adopte el Consejo de Convivencia, proponiendo sanciones o eximiendo de culpas al estudiante será elevada al Sr. Decano para su resolución, mediante despacho. Si no hubiese acuerdo, se podrán generar tantos despachos como miembros tiene el Consejo, los que deberán ser firmados por él o los autores.

ARTÍCULO 7°: En cualquier instancia del proceso, las partes podrán solicitar de común acuerdo una reunión en conjunto al Consejo de Convivencia para informarle que han llegado a un avenimiento. Si el Consejo lo considera pertinente, procederá a dar por finalizado el proceso con el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 8°: El Consejo de Convivencia es un órgano dentro de la Facultad que no recibe instrucciones de ningún claustro o autoridad respecto de sus funciones.

ARTÍCULO 9°: El primer Consejo de Convivencia de cada Unidad Académica que se elija, dictará - sin desnaturalizar la presente Resolución- su reglamento interno.

IVANNA B. CABOT
SECRETARIA
CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

ING. NICOLAS JUAN CARLOS TASSONE
PRESIDENTE
CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA